

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 109 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 JUN. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00005642-2021¹, de fecha 26.01.2021; contra la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- (ii) El expediente N° 507-2014-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5131-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.07.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante el RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8721-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.12.2018³, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5131-2016-PRODUCE/DGS, modificando la sanción a 4.402 UIT.
- 1.3 Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.07.2019⁴, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

³ Notificada el 10.12.2018 con Cédula de Notificación Personal N° 16136-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 155 del expediente.

⁴ Notificada el 05.08.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 10072-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 211 del expediente.

PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 4.402 UIT a 1.80482 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	22/08/2019	S/ 2.406.00
2	21/09/2019	S/ 2.406.00
3	21/10/2019	S/ 2.406.01

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁵, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de la empresa recurrente.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 201-2020-PRODUCE/CONAS-1CT⁶ de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.07.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020⁷, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2019.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00005642-2021, de fecha 26.01.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.
- 1.8 Por último, con Oficio N° 00000053-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.05.2021 se programó la audiencia de informe oral con la finalidad que el representante de la empresa recurrente haga uso de la palabra, la misma que se realizó el día 08.06.2021, tal como se corrobora de la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL USO DE LA PALABRA

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no se encontraría motivada pues no se sustentarían los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

⁶ Notificada a la empresa recurrente el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000205-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 368 del expediente.

⁷ Notificada a la empresa recurrente el 06.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 7190-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 381 del expediente.

- 2.2 De igual forma, menciona que la resolución impugnada no habría considerado que resultaría jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 000062670-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069766-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077845-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 5131-2016-PRODUCE/DGS, se encuentra prescrita.
- 2.3 De la misma manera, refiere que la resolución impugnada resultaría ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 201-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no habrían recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA, ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 De igual forma, indica que la resolución impugnada inobserva el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, considera se debería anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago. Asimismo, señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Por su parte, en el informe oral desarrollado el día 08.06.2021, el abogado de la empresa recurrente, en base al artículo 116° del TUO de la LPAG, plantea una denuncia por supuestos actos ilícitos que estarían referidos a los aportes que reciben de las empresas pesqueras, la empresa supervisora CERPER (a cargo de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca), que constituirían tributos y, por los cuales, expide las facturas respectivas; esto, considera, generaría un doble tributo, pese a que el único y legal acreedor es el Estado.
- 2.6 Asimismo, señala que la multa por la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP se sustentó en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, actualmente derogada, estando vigente la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, que permitiría operar con al menos un instrumento de pesaje tratándose de plantas industriales de procesamiento de productos pesqueros de CHD que se encuentren ubicados dentro de un mismo establecimiento; requisito que a la fecha de la infracción, advierte, sí cumplía. Ante ello, considera que nos encontraríamos ante un hecho que ya no constituiría infracción; por lo que, en virtud del Principio de favorabilidad, no correspondería que se le sancione; precisando que la Resolución Directoral mediante la cual se le impuso la sanción no se encontraría firme, debiéndose aplicar la retroactividad benigna.
- 2.7 Por último, solicita se le permita pagar la multa con el beneficio del 59% de descuento y en dieciocho (18) cuotas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA emitida 29.12.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: “**Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)**”. Asimismo, se dispuso que: “Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, **para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional⁸**”.
- b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: “El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”.
- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

*9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante**, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva⁹”.*

- d) Mediante Memorando 00006067-2020-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 21.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información

⁸ El resaltado es nuestro.

⁹ El resaltado y subrayado son nuestros.

¹⁰ A fojas 371 del expediente.

sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas, (ii) monto total adeudado, y; (iii) saldo restante al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° N° 5131-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.07.2016, modificada por la Resolución Directoral N° 8721-2018-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

- e) Mediante Memorando N° 00000809-2021-PRODUCE/Oec¹¹ de fecha 23.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 758.02 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	3179656	25.01.2019	758.02
TOTAL			758.02

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
5131-2016-PRODUCE/DGS	10	4.402	18,928.60	0	125	976.7	20,030.30	22.12.2020

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE DE LA DEUDA					
		Sanción Primigenia	Retroactividad		Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1226-2018	5131-2016-PRODUCE/DGS	10	4,402	758.02	18,795.80	0	125	443.34	19,364.14	22.12.2020
					18,795.80	0	125	458.34	19,379.14	23.12.2020
					18,795.80	0	125	473.34	19,394.14	24.12.2020
					18,795.80	0	125	488.34	19,409.14	25.12.2020
					18,795.80	0	125	503.34	19,424.14	26.12.2020
					18,795.80	0	125	518.34	19,439.14	27.12.2020
					18,795.80	0	125	533.34	19,454.14	28.12.2020
					18,795.80	0	125	548.34	19,469.14	29.12.2020
					18,795.80	0	125	563.34	19,484.14	30.12.2020
					18,795.80	0	125	578.34	19,499.14	31.12.2020

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen

¹¹ A fojas 375 del expediente.

excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.

- h) De otro lado, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 0000866-2019, de fecha 23.01.2019¹², el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que la empresa recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente.
- i) De igual forma, el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA, se señala: *“PRECISAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE”*; por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente.
- j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

- a) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;*
 (...)

c) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...).”*

¹² A fojas 199

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

- b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

*“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la **aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa**¹⁴.”*

- c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:

(...) f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las solicitudes de suspensión, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva”. (Resaltado y subrayado nuestro).

- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA, se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

4.1.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la ilegalidad alegada en la audiencia, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de

¹⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.

apelación interpuestos sobre los procedimientos administradores del Ministerio, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁵ y a lo determinado en su Reglamento Interno¹⁶.

- c) En ese último, se establecen entre sus funciones resolver en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, efectuar un análisis con respecto a la ilegalidad del pago establecido en el Programa de Vigilancia o examinar si dicho pago tiene la condición de tributo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV, que obliga a las autoridades a actuar *“con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- f) Por su parte, respecto al derecho a formular denuncias, en el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”*.
- g) El supuesto hecho contrario al ordenamiento enunciado en el informe oral corresponde al pago que efectuó la empresa recurrente a favor de la empresa supervisora CERPER, producto a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo¹⁷.
- h) En la Sentencia de fecha 09.11.2007 emitida en el expediente N° 08943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, expone que el Programa de Vigilancia tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido ***la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta***, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que cuentan con licencia para la misma. Asimismo, en el fundamento 6 de dicha sentencia, el referido Tribunal precisa que imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia ***constituye una medida necesaria*** a efectos de

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

¹⁷ Actualmente dicho Programa se denomina: Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tal como lo disponen el primer y segundo párrafos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE: *“El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional. En tal sentido, denominarse al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”*.

desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.

- i) De lo expuesto, podemos colegir que el Programa de Vigilancia es constitucional, siendo válidas las disposiciones ahí establecidas, no encontrándonos, en el caso que nos ocupa, ante un hecho contrario al ordenamiento que permita dar trámite a lo planteado en el informe oral. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En primer lugar, un acto administrativo firme es considerado como aquel que no puede ser recurrido por el administrado ni en la vía administrativa ni en la vía judicial, esto es, no puede interponer los recursos administrativos establecidos en el TUO de la LPAG o acudir al proceso contencioso administrativo.
- b) De acuerdo al numeral 2.1 y 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para que al administrado se le pudiera otorgar el beneficio de reducción del 59% de la multa, debía reconocer la comisión de la infracción; y en caso hubiera impugnado el acto administrativo sancionador en la vía administrativa o judicial, debía presentar copia del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto.
- c) Ante ello podemos inferir que, con la aceptación de la infracción y el desistimiento del recurso interpuesto en la vía administrativa o judicial, el administrado está renunciando a su derecho de recurrir el acto administrativo sancionador (aquel en que se le impuso la sanción por la comisión de una infracción); lo cual significa que el referido acto tendrá la condición de ser firme, dado que ya no podrá, en momento posterior, ser recurrido.
- d) En el caso que nos ocupa, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 7783-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, la empresa recurrente se desistió a su pretensión de impugnar judicialmente la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 600-2017-PRODUCE/CONAS-CT; lo cual ha generado que dicho acto administrativo quede firme.
- e) En base a ello, podemos afirmar que el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 5131-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.07.2016, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 600-2017-PRODUCE/CONAS-CT, no puede ser recurrida por la empresa recurrente, quedando firme la imputación por la comisión de la infracción del inciso 45) del artículo 134° del RLGP; por lo que, no es válido lo alegado por ella.
- f) Es importante precisar a la empresa recurrente que nos encontramos ante un procedimiento administrativo recursivo producto de la pérdida del beneficio, en el cual no se está estableciendo la comisión o no de una infracción a la normativa pesquera, sino únicamente la verificación si corresponde o no confirmar la decisión de la Dirección de Sanciones – PA; la cual, no afecta en la decisión de dicha autoridad en el procedimiento sancionador, en el que determinó que la empresa recurrente cometió la infracción del inciso 45) del artículo 134° del RLGP.

- g) No obstante a que el acto administrativo sancionador ha quedado firme, debemos tener presente que, actualmente, el supuesto infractor por el que fue sancionada la empresa recurrente continúa siendo considerado como infracción en la modificatoria¹⁸ al artículo 134° del RLGP, no habiendo sido derogada por norma posterior; es más, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07.09.2020, se advierte que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción sancionada a la empresa recurrente, pues no es una norma orientada a regular aspectos sancionatorios los cuales de acuerdo a lo establecido por el Principio de tipicidad deben ser establecidos por norma con rango de ley; por lo que, no resulta aplicable la retroactividad alegada por la empresa recurrente.
- 4.1.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) Debemos precisar que conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, la competencia para conceder el beneficio de reducción del 59% y otorgar el fraccionamiento corresponde a la Dirección de Sanciones – PA, quien además cuenta con la facultad para declarar la pérdida en caso verifique que se han producido los presupuestos para ello; correspondiendo a este Consejo, conforme a sus atribuciones, revisar la legalidad de dicha decisión.
 - b) En el caso que nos ocupa, al declararse válido lo resuelto en el acto administrativo recurrido, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa surte plenos efectos para la empresa recurrente desde momento en que le fue notificada.
 - c) Además, de conformidad con el ROF del Ministerio de la Producción y en el Reglamento Interno, cabe precisar que este Consejo no cuenta con las facultades para conceder las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamientos de pago de multas y otros beneficios, atribución que compete a la Dirección de Sanciones – PA tal como lo dispone el artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción¹⁹; por lo que, la solicitud planteada en el informe oral respecto al pago de la multa, no puede ser atendida en esta instancia.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

¹⁸ El artículo 134° del RLGP ha sido modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, estableciéndose que el supuesto infractor del numeral 57) el siguiente: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente”*.

¹⁹ En el literal d) del Artículo 89 del ROF del Ministerio de la Producción se establece lo siguiente: *“Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes: (...) d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.”*

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 20-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.06.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3358-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones